



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 **2008 00083 01**.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROPECUARIOS DEL CESAR en adelante
“APROGRO DEL CESAR”.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de Aproagro del Cesar a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$1.610.774.933), más los intereses remuneratorios y moratorios sobre la totalidad del capital contenido en el pagare No. 024036100000278. Además de las costas procesales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 3 de junio de 2008, procedió a librar la orden de pago solicitada y decretar las medidas cautelares.

Mediante proveído del 7 de julio de 2008, ordenó seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y los que

posteriormente se llegasen a embargar y, por último, la práctica de la liquidación del crédito. Presentada la liquidación del crédito, y al no haber sido objetada por las partes, fue aprobada el 8 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2017, se decretó el secuestro de los bienes de maquinaria agrícola objetos de la medida de embargo y se comisionó para lo propio al Alcalde Municipal de Valledupar. El 11 de septiembre de 2017, se libró el respectivo despacho comisorio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto calendado el 24 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar dio por terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretó el levantamiento de las cautelas, el desglose de los documentos base de la acción y el archivo del expediente.

Para adoptar esa determinación, el cognoscente señaló que la última actuación que aparece dentro del expediente es del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, transcurriendo desde esa fecha hasta cuando resolvió más de (2) años con el proceso inactivo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la entidad financiera interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Adujo que está probado en el expediente que el último auto tiene fecha de 30 de agosto de 2017, ejecutoriado el 5 de septiembre siguiente, además, que el despacho comisorio como el oficio de notificación al secuestro fueron elaborados el 11 de septiembre y enviados el 2 de octubre de ese mismo año.

Explicó que la empresa ejecutada no funciona en el lugar que aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio, por lo tanto, no fue posible ubicar las prendas dadas en garantía, advirtiendo que “*nadie está obligado a cosas imposibles*”. Agregó que la maquinaria agrícola objeto de embargo que y

bajo la responsabilidad de la parte ejecutada está desaparecida, lo que ha *“imposibilitado encontrar los bienes y materializar la medida o volver a secuestrarlos”*.

Además, que, si bien existe maquinaria dada en garantía, la misma no se encuentra embargada, no siendo posible cumplir la orden judicial impartida y realizar el posterior remate.

De esa manera, alegó que ante la imposibilidad de materializar la ejecución y rematar los bienes de su deudor, el desistimiento tácito representa una *“sanción injusta a quien ha acudido a los instalamentos judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna”*.

Finalmente, indicó que el *a quo* no consideró que la Rama Judicial en los años 2018 y 2019 realizó cese de actividades por asamblea general y paro nacional, impidiendo la atención al público.

A continuación, el Juzgado mediante providencia del 28 de febrero de 2020, denegó el recurso de reposición al manifestar que efectivamente la última actuación data del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que realizara la diligencia de secuestro de los bienes muebles relacionados en la providencia del 3 de junio de 2017, pero aun así, realizando las matemáticas de rigor, transcurrieron más de dos (2) años, contados desde aquella fecha hasta el 24 de octubre de 2019, fecha en que la parte ejecutada solicitó la aplicación del artículo 317 del CGP, inclusive, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, concluyendo que se configuran los presupuestos procesales para tal proceder, de conformidad con lo estatuido en la Ley.

Precisó, además, que desde que se expidió el despacho comisorio, la recurrente en ningún momento informó las novedades que describe en su recurso, sino que esperó a hacerlo sorpresivamente por medio del mismo, luego de haberse decretado el desistimiento, situación que conlleva a castigar su desinterés o silencio, conforme a lo reglado en la disposición precitada.

Con esos argumentos mantuvo incólume la decisión atacada y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por primera vez, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

i). Del instituto jurídico del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, entre ellos el contemplado en el numeral 2° de la siguiente manera:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez, dicha disposición normativa prevé los siguientes parámetros que rigen el desistimiento tácito:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).”

Se desprende de esa disposición normativa, que una de las hipótesis con que se configura el desistimiento tácito, es aquella que se refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, contado desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación.

La figura del desistimiento tácito ha sido constituida, por un lado, como interpretación de la voluntad del peticionario, y por otro, como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso.

Lo anterior, como forma de remediar la parálisis e inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 173 de 2019, señaló:

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización

del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

ii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se tiene que el juez de primer grado mediante la providencia aquí recurrida decretó la terminación del proceso por primera vez, por desistimiento tácito, por configurarse la situación establecida en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, específicamente, la del literal b). Esto es, por encontrarse el proceso totalmente inactivo por más de dos (2) años, desde la última actuación que data 8 de agosto de 2017.

No obstante, alega el extremo apelante que posterior a esa fecha, existen más actuaciones procesales, y que el desistimiento tácito representa una sanción injusta, ante la imposibilidad acaecida para materializar la ejecución de cobro contenida en el mandamiento de pago, dado que la maquinaria agrícola objeto de embargo está desaparecida, desconoce su paradero y aquella que fue entregada como prenda en garantía, no fue objeto de medidas cautelares, por lo que *“hasta tanto no se encuentren los bienes no existe carga procesal que continuar”*.

Teniendo en cuenta las condiciones y parámetros requeridos para que se configure el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que el proceso debe estar inactivo por el término de un (1) año en primera o única instancia. No obstante, si se encuentra en fase posterior de ejecución de la sentencia, o auto impulso de ejecución, como sucede en el asunto que ahora nos ocupa, el plazo de inactividad que se requiere es de dos (2) años, conforme lo establece el literal b) *ibidem*, contado desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación.

Además, se advierte que cualquier acto, de oficio o de parte, y cualquiera que sea su naturaleza, interrumpe los términos previstos para efectos del desistimiento tácito. Una vez decretado el mismo, quedará terminado el proceso correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Igualmente, puede decretarse ya sea porque lo solicite

alguna de las partes o, por el juez de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

De tal modo que, el simple cumplimiento de la inactividad en los términos y eventos previstos en la ley, da lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que sea necesario escudriñar o detenerse a analizar otros aspectos subjetivos como forma de justificación del abandono, negligencia o incuria propia del incumplimiento culpable, pues esa prerrogativa no la contempla la norma y resulta inadecuado efectuar distinciones que los preceptos no deja ver, por lo que de entrada no son de recibo los reparos esbozados por la apoderada disidente, en punto a hacer referencia a diversas situaciones tratando de escudar los actos omitidos.

Revisado el expediente y las actuaciones allí surtidas, se constata que mediante providencia adiada 7 de julio de 2008, el Juez ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación data del 11 de septiembre de 2017, en la que se expide el despacho comisorio No. 034 dirigido al Alcalde Municipal de Valledupar para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles objeto de embargo relacionados en la providencia del 3 de junio de 2017. Lo anterior evidencia que desde esa calenda hasta el 24 de enero de 2020, fecha en que se decretó el desistimiento tácito, el proceso estuvo paralizado en la secretaría del Juzgado por un tiempo mayor de dos (2) años, sin que se solicitara ni se realizara ninguna actuación posterior.

En ese orden de ideas, se enrostra claramente la inactividad del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del proveído adiado el 11 de septiembre de 2017, actuación que podría ser cualquier naturaleza, pero tal situación no se presentó, y si bien alega la parte recurrente la imposibilidad que presentó para materializar la ejecución de cobro, no se observa que ello en su momento haya sido informado al juzgado, sin que ello pueda ser de recibo en este punto como modo de justificar su abandono.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirma en su integridad el auto proferido el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el

cual decretó la terminación del proceso por primera vez, por desistimiento tácito, al hallarse ajustado a derecho.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por primera vez, por desistimiento tácito, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente